--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., E. A. c/ E. P. A. S.R.L y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”** (Expte. Nº 273 – año 2014 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 429.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Que a fs. 410/414vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por A. SRL y rechazando la demanda entablada en su contra. Rechazó asimismo la demanda interpuesta contra C. R. por cobro de haberes e indemnización de ley. Finalmente hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por E. A. V. contra O. SRL condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 8.711,51 con más los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida, O. SRL, en un 90% y al actor el 10% restante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Impuso las costas al actor por las acciones entabladas contra A. SRL y contra C. R. y reguló los honorarios correspondientes.----------

----------II. Ambas partes apelaron la sentencia. La parte demandada interpuso su recurso a fs. 416 y la parte actora lo hizo a fs. 417. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 418. Obra a fs. 419/421 la expresión de agravios de O. SRL de la que se corrió traslado a la actora a fs. 422, omitiendo esta última responderlos. A fs. 423 se declaró desierto el recurso interpuesto por la actora por no haber expresado agravios contra la sentencia de grado, quedando en consecuencia firme la sentencia de primera instancia a su respecto.----------

----------III. La codemandada O. SRL expresó los siguientes agravios contra la sentencia de primera instancia: 1) Se agravia porque la sentencia de grado dice que el actor intimó a O. SRL el día 15 de agosto de 2007. Afirma que la intimación enviada por el actor no fue cursada al domicilio social de O.SRL sino a uno diferente. Dice que el domicilio al que el actor envió su intimación no pertenece a O. SRL y que así surge del escrito de demanda, del escrito de contestación de demanda y de los recibos oficiales de haberes. Con este fundamento solicita se revoque la sentencia de grado; 2) Como segundo agravio dice que el actor no efectivizó el despido. Afirma que el art. 243 de la LCT exige como condición para la configuración del despido la forma escrita asegurando que sin notificación escrita no existe despido; 3) En tercer lugar se agravia porque la sentencia condenó al pago de los salarios correspondientes a los meses de Julio/Octubre de 2007. Funda su agravio en el hecho de que la propia sentencia tiene por acreditado que el actor trabajó solamente hasta julio de 2007. Asegura que el actor

no trabajó después de junio de 2007 y que en consecuencia no tiene derecho al cobro de los haberes.----------

----IV. Por razones metodológicas trataré los agravios en el orden en que fueron expresados.----------

----Primer Agravio: acierta el apelante en su planteo cuando dice que la intimación cursada por el trabajador el día 15 de agosto de 2007 (conf. Telegrama obrante a fs. 14) fue hecha a un domicilio que no pertenece a O. SRL. De los recibos de haberes obrantes a fs. 9/13 ─acompañados por la parte actora─ surge que el domicilio de la empleadora es D. B. *** de Rawson. Por ello resulta inexplicable que la intimación haya sido cursada a un domicilio diferente. La mínima diligencia exigida al trabajador imponía el envío de la intimación al domicilio consignado en los recibos.----------Pero no se trata simplemente del envío de una intimación a un domicilio equivocado. No llega a comprenderse la situación de hecho que el actor intenta describir. El actor realiza un relato tendiente a demostrar la existencia de un grupo económico pero luego este intento queda huérfano de prueba. De hecho los reclamos dirigidos contra A. SRL y contra C. J. R. fueron rechazados.----------Centrándome en consecuencia en el reclamo contra O. SRL observo que la empresa abonó al actor los haberes correspondientes al mes de junio de 2007 y la primera cuota del SAC del año 2007. Luego, el 15 de agosto de 2007 el actor envía el telegrama obrante a fs. 14 ─a un domicilio que no pertenece a O. SRL─. Luego, el 26 de octubre de 2007 el actor envía un nuevo telegrama a su empleadora ─al mismo domicilio que el enviado en agosto─ ratificando los términos del telegrama del 15 de agosto. No explica la actora qué ocurrió desde el mes de agosto hasta el mes de octubre. No brinda una explicación razonable al transcurso de más de dos meses entre ambas comunicaciones. Simplemente transcribe y acompaña las misivas.----------Dice en su relato que la relación laboral finalizó el día 16 de noviembre de 2007 y acompaña la CD enviada en esa fecha por C. J. R. negando el vínculo laboral. Supongo ─porque tampoco lo dice─ que fue esta comunicación la que consideró a los fines de dar una fecha a la finalización de la relación.----------Considero que no cumplió la actora con su carga de brindar una versión de los hechos. Se limitó a acompañar intimaciones inexplicablemente tardías y como dato adicional, remitidas a un domicilio que no es el que aparece en los recibos oficiales de haberes.----------

----------Con relación a la necesidad de enviar la comunicación al domicilio de la empresa y no otro, ha dicho la jurisprudencia en conclusiones que comparto: “No se tiene por acreditada la causal de despido indirecto argüida por el trabajador en tanto dirigió sus comunicaciones a un domicilio que no es el del empleador demandado. Ello así, debido a que es un principio derivado de la buena fe en las relaciones jurídicas que quien elige un determinado medio para producir un acto jurídico debe cargar con las consecuencias derivadas de ello, máxime cuando el trabajador tenía conocimiento del domicilio laboral por haberlo así indicado en un

reclamo iniciado en sede administrativa". (Fernández, Rubén Simón y otros vs. Burela, Ángel Javier s. Despido - 07/08/2007 - Tribunal: Concepción Tucumán Cámara del Trabajo Sala I - Rubinzal Online - Cita: RC J 421/08).----------Entonces, si bien el trabajador envió una comunicación el día 15 de agosto de 2007, surge de la misma que fue remitida a un domicilio que no pertenecía a su empleador. Por ello, debo considerar dicha intimación como no enviada a los fines de la configuración del despido indirecto. Es que resulta indispensable para configurar un despido indirecto la remisión de una intimación fehaciente al empleador. Sin esta intimación fehaciente no podemos hablar de despido indirecto. Es por ello que habré de acompañar a la demandada en su agravio declarando que no se dio en la presente la indispensable intimación previa.----------La intimación previa es un requisito ineludible para la configuración del despido indirecto siendo el mismo una derivación del principio de conservación del contrato (art. 10 de la LCT). En esta línea dijo el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes: "Deviene injustificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador en tanto no intimó previamente a su empleadora para que cesara en la conducta de negarle tareas. Ello así, la exigencia de la intimación previa para que el patrón cese en el presunto ejercicio de una conducta que pueda calificarse de injuriosa, hace al principio de conservación del contrato de trabajo, en consonancia con el de la buena fe". (Rodríguez, Sergio Daniel vs. Ciucio, José Alberto s. Despido - 06/02/2006 - Superior Tribunal de Justicia de Corrientes - Rubinzal Online - Cita: RC J 533/07). En igual sentido se expidió la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo: "Más allá de que fueran o no probadas las causas invocadas para disponer el distracto, esta circunstancia no puede purgar la omisión en que incurrió el trabajador al no haber intimado en forma previa a su empleador, comunicando los hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento. Esta irregularidad ocasiona que la otra parte no tenga la posibilidad de reconsiderar la conducta supuestamente injuriante o bien, ejercite su derecho de respuesta". (Cevallos, Maricel Viviana vs. Aguirre, Silvia Beatriz - Tequila Tamangos s. Despido - 08/02/2006 - Rubinzal Online - Cita: RC J 603/07). En otro pronunciamiento dijo: "Es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo la existencia de una intimación previa conteniendo la afirmación de los hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, ya fuera con la finalidad de obtener de la otra una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata o posibilitarle el ejercicio de derecho a replicar. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas". (Poledo, Ricardo Gastón vs. Fundación Samuel Germán y otros s. Despido - 31/03/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Rubinzal Online - Cita: RC J 1658/08).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----------Por los fundamentos dados, respaldada por doctrina y jurisprudencia coincidente, propongo al acuerdo hacer lugar al primer agravio expresado por la parte demandada y tener en consecuencia como no efectuada la intimación previa a los fines de efectivizar el despido indirecto.----------Segundo agravio: atento lo resuelto en el agravio anterior, el tratamiento del segundo agravio expresado por la demandada deviene abstracto. Esto así por cuando si consideramos indispensable la previa intimación a los fines de producir un despido indirecto y esta intimación previa no se formalizó, no tiene objeto tratar la cuestión de si es o no necesaria la forma escrita a fin de hacer efectivo el apercibimiento.----------Tercer agravio: el juez de grado condenó al pago de los haberes correspondientes a los meses de julio a octubre de 2007 y también la integración del mes de noviembre de 2007. Para proceder de esta manera tomó como fecha del distracto el día 16 de noviembre invocado por la actora. Surge de la documental acompañada por la actora que no prestó servicios a partir del mes de julio de 2007. No puede llegarse a otra conclusión luego de leer el texto de las comunicaciones postales obrantes a fs. 14,15 y 16. Por ello es que considero que el distracto se produjo ─tal como afirma la demandada─ por “voluntad concurrente de las partes” (art. 241 LCT). Entiendo que se llega a esta conclusión analizando la conducta concluyente y recíproca de las partes.--------Por lo expuesto, debe hacerse lugar al agravio de la demandada y revocar la sentencia de grado también en este aspecto. Si consideramos que la relación laboral finalizó por aplicación del art. 241 de la LCT a fines de junio de 2007, el trabajador no tiene derecho a percibir haberes a partir de dicha fecha por encontrarse extinguido el vínculo laboral.----------V. Rubros que prosperan: Por no haber sido materia de agravio y en consecuencia haber arribado firmes a esta instancia, se mantiene la condena al pago de las vacaciones proporcionales ($ 311,52) y la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT ($ 2.400). Por las razones expuestas entiendo que la sentencia debe ser parcialmente revocada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 2.711,52 con más los intereses fijados en el grado.----------VI. Considerando la modificación del decisorio corresponde adecuar a este nuevo pronunciamiento la condena en costas dictada en primera instancia, para imponerlas al actor en un 70% y a la demandada en un 30% (arts. 72 y 282 C.P.C.C.) atento el vencimiento parcial y mutuo.----------En cuanto a la regulación de los honorarios por las tareas cumplidas en primera instancia, atento lo dispuesto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley de aranceles, y considerando la extensión, eficacia, calidad y resultado de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios correspondientes a la Dra. G. C. Q. en la suma de $ 4.200 y los de los Dres. P. S. y L. B. en la suma de $ 2.640 para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII-4).----------Visto que en segunda instancia

prosperarán los tres agravios expresados por la recurrente, las costas de ella serán impuestas en su totalidad a la parte actora (art. 57 de la ley XIV-1 y art. 69 primer párrafo del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas de alzada en atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales, propongo regular los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., letrados apoderados de la recurrente, en la suma de $ 2.640 para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----------En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara la Señora Magistrada ponente.----------

----Concuerda mi opinión con la de ella y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

----I.- Coincido plenamente con la colega ponente en que para que quede configurada la injuria determinante del despido indirecto es menester que haya existido una intimación previa a la empresa, que le haya posibilitado a ésta sanear su incumplimiento y, con ello, permitiera la prosecución de la relación laboral (doc. del art. 246 L.C.T.; confr.: C.N. Trab., Sala I, D.T. 1992-A-260; ídem., Sala V, D.T. 1997-B-2487). Tal insoslayable requisito es derivación necesaria de los básicos y esenciales principios de la conservación del contrato y de la buena fe con que han de obrar las partes tanto al celebrar y ejecutar el contrato de trabajo como, también, al extinguirlo (arts. 10 y 63 ley cit.).----------

----En el caso, el telegrama que contenía el requerimiento (fs. 14) fue dirigido a un domicilio distinto del social de la empresa (arts. 11 inc. 2° de la Ley 19.550 y 90 inc. 3° Cód. Civ.), domicilio este último que al actor le constaba de modo fehaciente en tanto fue hecho figurar en los recibos de haberes (fs. 9/13), con lo cual la intimación fue ineficaz por no arribar a destino.----------

----Para dar cumplimiento a ese deber del requerimiento previo no basta desde luego con emitir un telegrama, siendo en cambio necesario que el mismo llegue a conocimiento de aquel a quien va dirigido, pues la comunicación contiene una declaración de voluntad recepticia, eficiente sólo cuando entra en la esfera propia del destinatario, de manera que sólo de él dependa, según el modo que tenga organizada su casa y sus negocios, el que conozca o no la declaración que se le dirige (confr.: von Thur, “Tratado...”, trad. de Roces, Ed. Reus 1934, I-124, párr. 21, II, 2; esta alzada, c. 15.451 S.D.L. 20/00, c. 19.575 S.D.L. 33/04, c. 474/09 S.D.L. 68/09, c. 420/10 S.D.L. 42/10).----------

----No se me escapa que el perito contador designado en autos halló la documentación de la empresa en la calle A. M. n° ***, de Rawson (fs. 337, párr. 5°), mas es ese un

indicio equívoco y aislado, defectos estos que impiden tomarlo como base de una presunción judicial.----------En efecto, no es ese indicio sólido de que la empresa se domiciliara en dicho lugar, pues bien pudo encontrarse en él su documentación como un simple depósito de la misma. Para que un dato fáctico demostrado posea significación probatoria respecto del hecho que se investiga, debe existir alguna conexión lógica entre ambos; de lo contrario, el primero no tendrá carácter indiciario, porque no podrá extraerse de él una inferencia, una inducción potente que se traduzca en certeza psicológica. De allí que si el nexo entre el hecho supuestamente indicador y el investigado es sólo aparente, si se trata de una falsa conexión porque los dos responden a causas separadas, no pueda fundarse en aquél el convencimiento; el indicio sólo puede ser base de una presunción si presenta unívoco, pues si resultare equívoco, por prestarse a diversas inferencias que conducen a distintas conclusiones, carece él de toda eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-637, 642 y 666, “h”). Mal podría entonces fundarse en indicio equívoco una presunción, ya que, por la falta de certeza de la conclusión a extraer, carecería ella de la precisión exigida por el art. 165, inc. 5º C.P.C.C. para elevarla a la categoría de argumento de prueba en juicio (esta alzada, c. 19.745 S.D.L. 49/04, c. 20.205 S.D.L. 10/05, c. 22.863 S.D.L. 54/08, c. 264/13 S.D.L. 21/13).----------

----Por otro lado, se trata el referido de un indicio solitario, inhábil pues para montar en él conclusión alguna. Es que cuando se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad-, la pluralidad de ellos para apoyar la presunción resulta imprescindible. Ello así por cuanto, basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.; confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-616, n° 375 y págs. 651/652, “e”; mis votos en precedentes del cuerpo c. 21.503 S.D.C. 54/06, c. 24/11 S.D.C. 6/11, c. 460/11 S.D.C. 10/12, c. 110/13 S.D.L. 12/13).----------

----II.- No concretada la intimación previa indispensable para la configuración del despido indirecto, resulta inconducente expedirse sobre la cuestión relativa a la necesidad o no de formular por escrito la comunicación extintiva del vínculo. La conclusión precedente torna abstracto dicho tema, de aquellos que los jueces no deben decidir por falta de interés actual. Y, sabido es, la existencia de un interés jurídico actual constituye esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de

antaño y de hogaño (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

----III.- Si desde fines de junio de 2007 el actor no prestó servicios y pretendió intimar frustradamente en sólo agosto de ese año, sin requerir nunca la asignación de tareas ni poner su fuerza de trabajo a disposición de la demandada, mientras que ésta no realizó actividad jurídica alguna demostrativa de su voluntad de continuar con el vínculo laboral, toda vez que no intimó el reintegro a las labores del trabajador, ambas conductas evidencian, también a mi ver, recíprocos comportamientos demostrativos del abandono de la relación (art. 241 L.C.T.), forma extintiva del contrato que no genera derecho a indemnización para trabajador que de sustento a su reclamo en ese sentido.-

----IV.- Tales son las razones, concordantes con las expuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, por las que también de mi parte me inclino por la parcial revocación de la sentencia apelada para reducir el capital de la condena a la suma de $ 2.711,52.----------

----Por imperio del art. 282 C.P.C.C. cabrá adecuar a la presente la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la precedente instancia.----------

----Respecto de las primeras y visto que los reclamos del demandante prosperan finalmente en mínima medida, el vencimiento parcial y mutuo aparece patente, lo que autoriza la distribución prudencial de las costas a tenor del art. 72 cód. cit. y opino que la propuesta por el colega se ajusta a derecho, en tanto responde a la proporción aproximada del éxito y fracaso obtenido por las partes .----------

----En relación a los segundos, coincido igualmente con la Dra. Spoturno en cuanto a los que propiciara fijar, pues los encuentro ajustados a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 7 párr. 4°, 9, 18 de la ley XIII n° 4).--------

----Tocante a las costas de segunda instancia, al ser acogida la totalidad de los agravios de la demandada la derrota del actor en este grado aparece nítida, correspondiendo pues imponerle aquéllas en su integridad (art. 57 de la Ley XIV n° 1).--

----Los emolumentos por las labores profesionales de alzada han de ser regulados en las sumas propuestas por la prevotante, adecuadas a la índole y resultado de los trabajos y a los mínimos reglados en la ley del arancel (arts. ya cits. de dicho ordenamiento).----------

----Me expido en consecuencia en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de pesos dos mil setecientos once con cincuenta y dos centavos ($ 2.711,52) con más los intereses fijados en la sentencia de grado.----------
----2) MODIFICAR, por adecuación a la presente, la condena en costas del pto. V de fs. 414, imponiéndolas a la demandada en un 30 % y a la actora en un 70 %, regulando los honorarios de la Dra. G. C. Q. en la suma de $ 4.200 y los de los Dres. P. S. y L. B. en la suma de $ 2.640 para cada uno de ellos.----------
----------3) IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido en la alzada, regulando los honorarios de los Dres. P. S. y L. B. en la suma de $ 2.640 para cada uno de ellos.----------4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------Tal mi voto.----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada con la anterior votación.----------
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
----Trelew, de octubre de 2014.----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de pesos dos mil setecientos once con cincuenta y dos centavos ($ 2.711,52) con más los intereses fijados en la sentencia de grado.----------
----MODIFICAR, por adecuación a la presente, la condena en costas del pto. V de fs. 414, imponiéndolas a la demandada en un 30 % y a la actora en un 70 %, regulando los honorarios de la Dra. G. C. Q. en la suma de $ 4.200 y los de los Dres. P. S. y L. B. en la suma de $ 2.640 para cada uno de ellos.----------
----------IMPONER las costas de segunda instancia al actor vencido en la alzada, regulando los honorarios de los Dres. P. S. y L. B. en la suma de $ 2.640 para cada uno de ellos.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2.014 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO